



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, Octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2013-00219-00**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**ACTOR:** Alonso Martinez Vargas

**DEMANDADO:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

Vista la constancia secretarial que antecede a folio 147, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor ABNER RUBÉN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f.115).

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, Octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2014-00123-00**

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa.

**ACTOR:** Leidy Johanna Achury Rojas

**DEMANDADO:** Nación- Rama Judicial y Nación- Fiscalía General de la Nación.

Vista la constancia secretarial que antecede a folio 317, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día jueves primero (1) de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, Octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2014-00146-00**

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**ACTOR:** Gilma Silva Yosa

**DEMANDADO:** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales-UGPP.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles treinta (30) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), a las tres (3:00) de la tarde, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**CUARTO: POR SECRETARÍA** notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor ABNER RUBÉN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 y T. P. No. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como de la parte demandada, en los términos del poder conferido (f.115).

**Notifíquese y cúmplase.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, octubre treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente número 18001233300220160010800**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Elvia Medina Claros

**Demandado:** Gobernación del Caquetá – Asamblea Departamental

**I. VISTOS**

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, ha llegado al despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora Elvia Medina Claros en contra del Departamento del Caquetá, por considerar el referido despacho judicial, que la competencia para tramitarlo corresponde al Tribunal Administrativo del Caquetá, en razón a que la cuantía del asunto excede de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a que la pretensión de mayor valor de las que se acumulan en la demanda [*la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías*], asciende a \$360.724.000.

**I. CONSIDERACIONES**

Esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto; conclusión a la que se llega en virtud de las razones que pasan a exponerse.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*1. Solicito se Reconozca y Pague a favor de la señora ELVIA MEDINA CLAROS, la Prima de Servicios dejada de pagar durante los años 2012 y 2013, en cuantía equivalente a VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS PESOS \$ 20.811.600. Junto con sus intereses.*

*2. Solicito se Reconozca y Pague a favor de la señora ELVIA MEDINA CLAROS la Prima de Vacaciones dejada de pagar durante el año 2013, en cuantía equivalente a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS \$10.611.000. Junto con sus intereses.*

*3. Solicito se Reconozca y pague a favor de la señora ELVIA MEDINA CLAROS, por concepto de Prima de Vacaciones dejada de pagar durante el año 2013, la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$5.968.687, junto con sus intereses.*

*4. Solicito se Reconozca y pague a favor de la señora ELVIA MEDINA CLAROS, lo correspondiente a la diferencia dejada de cancelar en las cesantías por la no*

*inclusión de las doceavas partes de la Prima de Servicios -año 2012 y 2013- y de la Prima de Vacaciones -año 2013-, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 1.649.417). Junto con sus intereses.*

*5. Solicito se reconozca y pague a favor de la señora ELVIA MEDINA CLAROS, la diferencia dejada de cancelar en las cesantías por la NO inclusión de todos los factores salariales devengados, es decir por no incluir la Prima de Servicios y la Prima vacacional-, en el año 2012, en cuantía equivalente a UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE PESOS \$ 1.384.500. Junto con sus intereses.*

*6. Solicito se reconozca y pague a favor de la señora ELVIA MEDINA CLAROS, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$360.724.000), por el no pago oportuno de cesantías, establecida por el art. 90 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación efectiva de las cesantías.*

A juicio del Despacho, en el *sub examine* la sanción moratoria no puede ser tenida en cuenta para la determinación de la cuantía, habida consideración de que ella es una pretensión eventualmente consecencial, lo que la hará depender de la prosperidad de las pretensiones principales.

En efecto, las pretensiones principales en el presente asunto, son el reconocimiento y pago de la prima de servicios y la prima de vacaciones correspondientes a los años 2012 y 2013, de tal forma que, únicamente en el evento de que al momento de proferir sentencia se considere procedente el reconocimiento de tales prestaciones salariales, habrá lugar entonces a establecer si la accionante tiene derecho a que sea reliquidado su auxilio de cesantías, y posteriormente, en un tercer momento, se abordaría el estudio del eventual derecho al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Siendo ello así, no podría considerarse razonada, una estimación de la cuantía en la que se incluyan rubros eventualmente consecenciales, cuyo estudio y atención dependan de la prosperidad de las pretensiones principales.

No puede perderse de vista, que la exigencia contenida en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a que la estimación de la cuantía debe hacerse en forma «razonada», busca impedir que la demandante en forma caprichosa determine este factor objetivo y así pueda escoger a su arbitrio el juez que conocerá del asunto.

Frente al punto, el profesor Carlos Betancur Jaramillo, en su obra *Derecho procesal administrativo*, expone lo siguiente:

*«En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el solo querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la encuentra razonable, para efectos de competencia»<sup>1</sup>.*

<sup>1</sup> BETANCUR JARAMILLO, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. 8ª edic., 1ra reimpresión. Medellín: Señal Editora Ltda., 2014. En este mismo sentido, puede consultarse también: PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. *Derecho procesal administrativo*. 8ª edic., pág. 257. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2013.

Como se advirtió, en el presente asunto la pretensión mayor individualmente considerada se identifica con la solicitud de pago de la prima de servicios, calculada en \$20.811.600, es decir, una suma inferior a los 50 smlmv<sup>2</sup>, de tal forma que, según lo dispuesto en el artículo 155 núm. 2º del CPACA, la competencia para su trámite en primera instancia está radicada en los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**Primero.-** No avocar el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remitir el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

<sup>2</sup> Para la fecha de presentación de la demanda [27 de julio de 2015], el salario mínimo legal mensual vigente era de \$644.350 [Decreto 2731 de 2014], de tal forma que los 50 smlmv equivalían a \$32.217.500.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18001-33-31-001-2013-00237-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JAIME GAHONA QUINTERO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18001-33-31-901-2012-00422-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FRANKLIN ANDREY CUBILLOS ZULUAGA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-001-2012-00430-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
Demandante: JOSE MIGUEL BARRAGAN DITTA  
Demandado: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL  
CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN - IDESAC

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2016, proferida en primera instancia por el otrora Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2016, proferida en primera instancia por el otrora Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandante en consideración a que fueron negadas las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-001-2013-00417-01**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: CENEIDA SUAREZ BETANCORT Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA  
JUDICIAL

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada -NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL-, contra la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada -NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – RAMA JUDICIAL-, contra la sentencia del 31 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18001-33-33-001-2013-00695-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JULIO CESAR ACOSTA MURCIA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICÍA NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

01 OCT 2016

Radicación: **18001-33-33-001-2013-00977-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MIGUEL ANGEL MENDIETA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL

**Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-001-2014-00311-01**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: AMANDA DE JESÚS MOSQUERA MAPURA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 24 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-002-2012-00235-01**  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: NINFA FAJARDO HERMIDA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de mayo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandante en consideración a que fueron negadas las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-002-2014-00051-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
Demandante: LUIS ALFONSO BARONA REYES  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 9 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandante en consideración a que fueron negadas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-753-2014-00050-01**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIME DE JESÚS ÁVILA RODRÍGUEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-753-2014-00104-01**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JANNIER MORENO ARÉVALO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE FLORENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA – contra la sentencia del 16 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA – la sentencia del 16 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-753-2014-00114-01**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JAIME PERDOMO ORTÍZ  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 17 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 17 de junio de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-23-33-003-2014-00060-01**  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de mayo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante memorial obrante de folio 310 a 318 del cuaderno principal, allega renuncia al poder otorgado, como también la respectiva notificación a su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 31 de mayo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

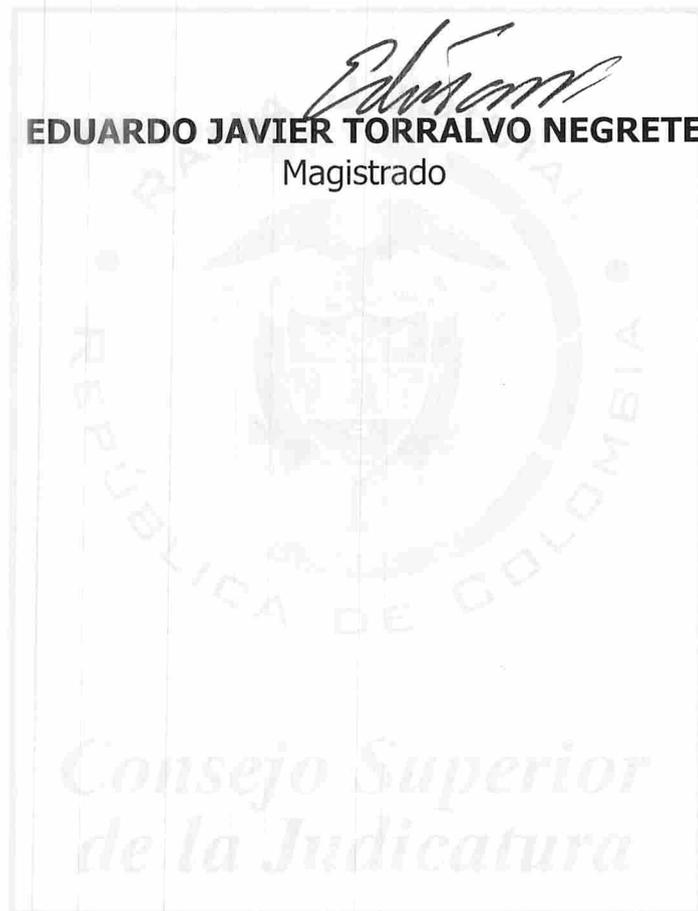
<sup>1</sup>Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup>Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup>La parte demandante en consideración a que fueron concedidas las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el Doctor LUIS CARLOS RODRÍGUEZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.356.973 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 187.426 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por la entidad demandada NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP (fl. 310 y 318 CP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

31 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-33-753-2014-00126-01**  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: EMILCE CASTRO RAMÍREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 9 de marzo de 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La parte demandada en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: **Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Florencia, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: **18001-23-33-002-2015-00328-00**  
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL  
Demandante: NOHEMI TRIVIÑO GUEVARA  
Demandado: CESAR AUGUSTO TORRES RIOS

Conforme la constancia secretarial que antecede a folio 203, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 286 del CPACA.

En consecuencia;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 286 del CPACA, el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la sala de Audiencias No. 1 del Edificio Protta, ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

**SEGUNDO:** Por secretaría cítese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

01 OCT 2016

Radicación: **18-001-33-31-002-2012-00404-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANARELLY VALENCIA TRUJILLO  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación - Ministerio Defensa – Policía Nacional contra la sentencia del 31 de mayo 2016, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y Nación - Ministerio Defensa – Policía Nacional contra la Sentencia del 31 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> La partes en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Florencia, Caquetá, 13 1 OCT. 2016

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DE ESTADO

Bogotá D.C

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18001-23-40-004-2016-00008-00  
**ACCIONANTE** : JAIRO IGNACIO DÍAZ DÍAZ  
**ACCIONADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR  
**ASUNTO** : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS  
**AUTO N.** : A.I. 24-10-382-16

El señor JAIRO IGNACIO DÍAZ DIAZ, quien fungió como Juez de Instrucción Penal Militar desde el año 1993 al 2003, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR, con fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 835/MDN-DEJPMDG-GAP del 04 de junio de 2015, expedido por la Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar, mediante el cual se negó la reliquidación del salario y de las prestaciones sociales; y a título de restablecimiento del derecho solicita que se cancelen los salarios y prestaciones, además de la prima especial sin carácter salarial creada por el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992, en los términos adoptados por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Conjuez la Dra. CAROLINA RODRIGUEZ RUIZ, en sentencia proferida dentro del expediente 11001-03-25-000-2007-00087-00, número interno 16-07.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se encuentra que en el presente asunto se configura la causal de impedimento de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

**“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:**

**“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)**



## IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Jairo Ignacio Díaz Díaz

Demandado: Nación-Mindefensa-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal Militar

Radicado: 18001-23-40-004-2016-00008-00

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que el demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992<sup>1</sup> cobija a: "Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...),"

Es decir, que pese a que en el caso en concreto quien reclama ejerció como Juez de Instrucción Penal Militar entre los años 1993 a 2007, la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses como funcionarios y futuros demandantes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

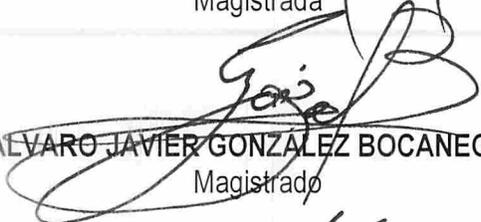
### DISPONE

**PRIMERO: REMITASE** el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 131 del CPACA.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse las respectivas desanotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
GARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA  
Magistrado

  
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE  
Magistrado

  
JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado

<sup>1</sup> Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numerales e) y f) de la Constitución Política.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADO PONENTE: ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA.

---

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00040--00  
ACTOR : ALEXANDER ZULETA ESCOBAR  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : APLAZA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 13-10-85-16

Mediante auto de fecha 06 de octubre de 2016, se programó audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 02 de noviembre de 2016, a las 10:30 am, la cual no es posible llevar a cabo, toda vez que el Magistrado Ponente debe ausentarse de las funciones propias de su cargo.

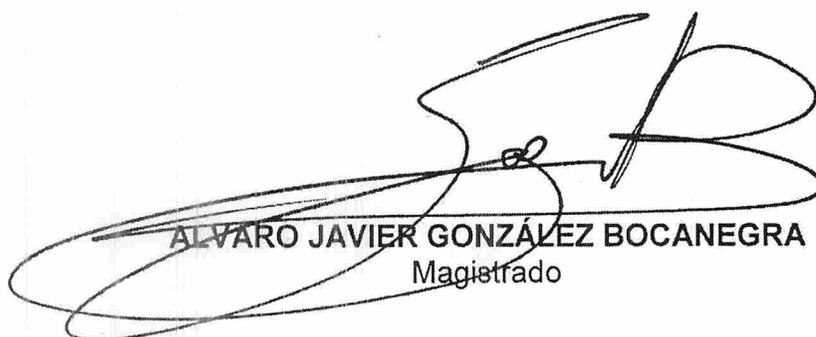
En virtud de lo anterior el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia de Audiencia Inicial programada para el día 02 de noviembre de 2016 a las 10:30 a.m.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha y hora, para la realización de la audiencia, prevista en el artículo 180 del CPACA, el día **24 de noviembre de 2016 a las 03:00 pm.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado